

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante remitió notificación a la demandada el día 22 de febrero de 2021 al correo personal, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío mensaje. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1255
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00225-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JOSE FERNANDO OSORIO HERNÁNDEZ
Demandada:	MARIA NELFI GUZMAN SIERRA
Decisión:	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

1.Revisada la causa, se observa que la parte demandada el pasado 26 de febrero encontrándose dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda; el despacho dará por contestada esta y le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

2. A su vez, se observa que el apoderado de la parte actora se pronuncia frente a la contestación de la demanda, presentando objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada.

Frente a lo anterior, se le indica al apoderado que tanto las objeciones como las pruebas que pretenda le sean decretadas debe exponerlas en el escenario jurídico



que es la Audiencia de inventarios y Avalúos tal como lo establece el artículo 501 del CGP.

3. Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demanda ha remitido los memoriales bajo el radicado 2018-334, radicación que pertenecía al divorcio el cual es un proceso archivado; a su vez presenta renuncia al poder; no obstante, se extraña la comunicación enviada a su mandante donde se le informe la renuncia conforme lo establece el art. 76 del CGP, por tanto, no hay lugar a aceptar la renuncia al poder hasta tanto se aporte la comunicación correspondiente.

4. Así las cosas para darle continuidad al proceso se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que existió entre JOSE FERNANDO OSORIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.804 y MARIA NELFI GUZMAN SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.594 para que hagan valer sus créditos. Por lo anterior, dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se dispondrá que dicha publicación se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JOSE FERNANDO OSORIO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado EMILIO ANETT OREJUELA PARRA portador de la T.P. No. 300.230 del C.S.J., para que actúe en representación de MARIA NELFI GUZMAN SIERRA.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que existió entre JOSE FERNANDO OSORIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.804 y MARIA NELFI GUZMAN SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.594 para que hagan valer sus créditos.

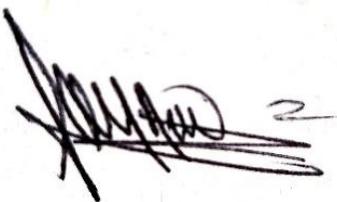
La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado EMILIO

2

ANETT OREJUELA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 92
del 11 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

